

UN PLEITO CRISTIANO-JUDIO EN LA SEVILLA
DEL SIGLO XIV

J. Valdeón Baruque

Entre la rica documentación, en buena parte aún inexplorada, del Archivo de la catedral de Sevilla, figura un pleito de mediados del siglo xiv (concretamente de los años 1369-1377) entre el cabildo catedralicio y algunos judíos de la ciudad. El pleito se inició en el mes de junio de 1369, y concluyó con la sentencia pronunciada por el alcalde Gonzalo García en enero de 1377¹. Pero independientemente del problema concreto que se ventilaba en esta ocasión el documento nos interesa por otros muchos aspectos, pues constituye un valioso testimonio acerca de las relaciones entre los cristianos y los judíos en los últimos tiempos del reinado de Pedro I y en los días de su sucesor, Enrique II.

Recordemos los datos esenciales del pleito en sí. En junio de 1369 comparecieron en juicio ante Pedro Alfonso, que hacía las veces del alcalde mayor de Sevilla Sancho Ferrández Mesía, por una parte Benito Ferrández, procurador del deán y cabildo de la catedral, y por la otra dos judíos, Abrahen Alfandary y Mosse Gabay, procuradores de dos hermanos suyos de religión, Mayr aben Yex y Çulema aben Atabeb. El procurador del cabildo exigía de los judíos el pago de una determinada cantidad de dinero (exactamente 6.046 maravedís), que se la adeudaban desde el año anterior. Pedro I había decidido tomar todo lo que le correspondía al cabildo catedral sevillano en los diezmos de las iglesias de Carmona del año 1368, ordenando que su importe (22.092 maravedís) se lo abonara su tesorero, Francisco Ferrández del Marmolejo. Este a su vez decidió que la mitad de esa suma (11.046 maravedís) se la pagasen al deán y cabildo sevillanos los mencionados judíos Mayr aben Yex y Çulema aben Atabeb, arrendadores del almojarifazgo de la ciudad. Los hebreos, después de pagar una parte de la deuda (5.000 maravedís), determinaron que el resto se lo abonara al cabildo catedralicio un tal Diego Alfonso, el cual a su vez había arrendado por menudo algunas rentas del almojarifazgo a los citados Mayr aben Yex y Çulema aben Atabeb. Diego Alfonso negó que él tuviera deuda alguna para con los judíos. En verdad la entrada en

1. En apéndice publicamos exclusivamente la sentencia final de este pleito.

Sevilla de Enrique II, en los primeros meses de 1369, había modificado sustancialmente el panorama (las rentas «fueron tiradas», y precisamente en la mejor época del año, lo que obligó al tesorero del nuevo monarca a efectuar descuentos a los arrendadores). Los judíos presentaron en el pleito una carta de Enrique II², que era francamente favorable para sus intereses, pues el primer monarca de la dinastía Trastámara afirmaba entre otras cosas «non es nuestra voluntad que los dichos don Mayr e don Çulema tornen maravedis algunos a los dichos arrendadores (menores, se entiende) de lo que avian recebido dellos *nin paguen algunos ponimientos de los que avian librado en los dichos arrendadores ante que ffuesen tirados los dichos diezmos*» (derechos de aduana o almojarifazgo). La carta real no fue aceptada, pues se entendió que no afectaba para nada a la deuda que los judíos tenían con el cabildo sevillano.

Después de una larga interrupción (entre julio de 1369 y octubre de 1376, por lo menos no hay constancia documental alguna de ese período), y habiendo variado incluso los protagonistas del pleito (éste se sustanciaba ante Gonzalo García; el procurador del cabildo era Domingo Ruiz; don Çulema aben Atabeb había fallecido), se dictó sentencia en enero de 1377, sentencia que condenaba a los judíos a pagar al cabildo catedralicio de la ciudad hispalense la suma reclamada.

* * *

Hay que tener en cuenta, en primer lugar, la situación política del reino de Castilla en los años en que se desarrolló este pleito. El procurador del deán y cabildo catedralicio y los representantes de los arrendadores judíos comparecieron en juicio a fines de junio de 1369, es decir, cuando la victoria de Enrique de Trastámara en la guerra que sostenía contra su hermanastro, Pedro I, parecía asegurada, tanto por la muerte del monarca legítimo en Montiel, como por la posterior caída de Toledo en poder del bastardo. Es verdad que aún subsistían algunos focos partidarios de Pedro I, y uno de ellos precisamente muy cerca de Sevilla, en Carmona. Pero el sometimiento de los baluartes del legitimismo sólo parecía cuestión de tiempo.

La deuda que reclamaba el cabildo sevillano procedía de la requisa efectuada en el año 1368 por el entonces rey de Castilla, Pedro I, de los derechos que le correspondían al capítulo catedral en los diezmos de las iglesias de Carmona. «Don Pedro al tiempo que regnaba ovo tomado toda la parte del pan trigo e çevada que

2. La carta, fechada en Córdoba el 21 de mayo de 1369, está incluida en el pleito.

pertenecía a los dichos dean e cabildo en los diezmos de las iglesias de Carmona del anno de la era de mill e quatroçientos e seys annos que paso...» Sin duda se trataba de una medida de emergencia puesta en práctica por el monarca castellano para hacer frente a las dificultades crecientes con que tropezaba, en dinero y en provisiones, para detener la progresión de los trastamaristas. Pero he aquí que el cabildo sevillano sólo presentó su reclamación después de que el triunfo de Enrique II parecía consolidado. ¿Fueron las circunstancias mismas del final de la guerra fratricida las que motivaron este relativo retraso? ¿O es que el deán y cabildo de la catedral sevillana, que debían de cobrar los 6.046 maravedís de dos arrendadores judíos, creyeron propicia la ocasión para reclamar su deuda porque entendían que Enrique II no era, como lo había sido Pedro I, un protector de los judíos?

En el propio pleito se refleja la incidencia de la guerra fratricida. Si al monarca derrotado y muerto se le cita en un principio con reverencia (don Pedro), más tarde (fijémonos en el texto de la sentencia de Gonzalo García, en enero de 1377) se le llama «el tirano» o «Pero Gil». «Los dichos judíos seyendo debdores del tirano...», se dice en un párrafo muy expresivo, y en otra parte de la sentencia se afirma que Martín López tenía el almojarifazgo de Ecija «por alvala de Pero Gil» y que «dio el dicho Pero Gil» el lugar de Puerto de Santa María a Isabel Martínez. Era, indudablemente, la ideología del bando vencedor que para justificar los derechos al trono de Enrique II acusaba a Pedro I indistintamente de abuso en el ejercicio del poder (tiranía) y de ascendencia ilegítima (no era, en realidad, hijo de Alfonso XI, sino de un judío, Pero Gil, de ahí el nombre de «emperogilados» con que se conocía a sus partidarios).

* * *

A lo largo del pleito aparecen datos muy diversos, de interés económico y financiero, así por ejemplo las referencias a los diezmos de Carmona, al almojarifazgo de Sevilla o al comercio con los ingleses. También están presentes las famosas «mercedes enriqueñas».

1. El valor del trigo y de la cebada que les correspondía al deán y cabildo sevillano en los diezmos de las iglesias de Carmona, del año 1368, se cifra en 20.092 maravedís. El precio de la fanega de trigo se estipula en 5 maravedís y en 4 la de cebada. Son precios indudablemente muy bajos, pero no podemos olvidar que fue la tasa puesta por el monarca. Por la misma fecha, el ca-

bildo de la catedral burgalesa vendía trigo a 18 maravedís la fanega³. Los precios reales de venta en el mercado tenían que ser incomparablemente más elevados, pues en las Cortes de Toro de 1369 Enrique II estableció que la fanega de trigo se vendiera entre 15 y 20 maravedís⁴. De todas formas, el dato es indicativo del sumo cuidado con que hay que manejar las relaciones de precios, sobre todo cuando son tan aisladas.

Si admitimos que hay una relación directa entre la percepción de los diezmos de los cereales (dos tercios de trigo y un tercio de cebada) y la cosecha real, llegamos a la conclusión de que en el mencionado año de 1368 al cabildo de la catedral hispalense le correspondían, de las iglesias de Carmona, 3.156 fanegas de trigo y 1.578 de cebada. Teniendo en cuenta que el cabildo recibía una tercera parte del valor total del diezmo, éste se fijaría en 9.468 fanegas de trigo y 4.734 de cebada. La cosecha global de cereales sería, siempre partiendo de estos supuestos, de unas 142.020 fanegas (algo más de 7.800 Tm.). Parece que la cosecha fue buena. Desde luego, las tierras de Carmona son particularmente aptas para el cultivo de cereal y de una calidad excepcional. Pero el dato final sólo podría tener sentido inmerso en una serie.

2. El almojarifazgo, palabra que en tierras de Sevilla y de Murcia venía a designar, aproximadamente, los derechos de aduana, constituía una de las partidas más sustanciosas de los ingresos de la hacienda regia. Según se expresa en el pleito, el valor del arriendo del almojarifazgo de Sevilla en el período comprendido entre enero y abril de 1369 fue de 543.252 maravedís. Esto significa que la corona obtenía anualmente, por el arriendo del almojarifazgo de Sevilla, aproximadamente un millón y medio de maravedís. Los dos judíos implicados en el pleito, Mayr aben Yex y Çulema aben Atabeb, eran arrendadores del citado almojarifazgo, junto con Ferrán García, Alfonso Ferrández del Marmolejo y el también judío Yuçaf Semerro. Mayr aben Yex y Çulema aben Atabeb también eran arrendadores del almojarifazgo en los últimos meses del año 1368 («arrendadores de los diezmos de las carnicerías e de la çera e miel e grana... e de la ortaliza e fruta verde e seca...»). Pero, a su vez, éstos efectuaban una especie de subarriendo, 'por menudo', de los derechos que habían adquirido («...ellos... arrendaron las dichas rentas por menudo a algunos arrendadores»). Precisamente uno de estos arrendadores menores («arrendador... de la

3. Vid. nuestro trabajo *La crisis del siglo XIV en Castilla: Revisión del problema*, «Revista de la Universidad de Madrid», XX, núm. 79, 1972.

4. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, II, Madrid, 1863, pág. 172.

renta de la labor de miel e çera e grana») era Diego Alfonso, al que designaron los mencionados Mayr aben Yex y Çulema aben Atabeb para que pagara la deuda al cabildo catedral.

El tesorero mayor del rey don Pedro era Francisco Ferrández del Marmolejo («mando el dicho don Pedro a Françisco Ferrandez del Marmolejo su tesorero...»). Todavía en 1376 se recuerda el papel que había desempeñado el citado tesorero, aunque se aluda despectivamente al referirse al monarca a quien servía: «Françisco Ferrandez del Marmolejo que los ovo a rrecabdar (los maravedís del arriendo del almojarifazgo) por Pero Gil...» Al parecer, los Marmolejo eran una familia conversa sevillana. Los servicios prestados a Pedro I no impidieron que los Marmolejo siguieran ocupando importantes puestos con los Trastámaras, lo mismo en la administración de las finanzas regias que en el regimiento municipal de Sevilla⁵.

El cambio de dinastía tuvo importantes consecuencias en todos los órdenes. Por de pronto, al frente de la hacienda real de Enrique II se hallaba un nuevo tesorero mayor, Gómez García. A él encomendó el nuevo monarca que efectuase un descuento en las rentas debidas por los arrendadores menores («... los dichos arrendadores menores pidieron nos merçet que les ffiziesemos descuentos de las dichas rrentas por quanto les fueron tiradas en el mejor tiempo del anno e nos por les fazer merçed mandamos a Gomez Garcia nuestro tesorero mayor que les oyesse e les librase a cada uno dellos commo ffallare por derecho...»). En nombre suyo actuaba en Sevilla un recaudador («Alfon Ferrandez rrecabdador que era en esta çibdat por Gomez Garcia ssu thesorero mayor»). En la relación de las cuentas rendidas ante este recaudador se incluyen datos sobre el valor de algunos almojarifazgos locales: el de Ecija, siempre, por supuesto, en el período enero-abril de 1369, ascendía a 7.500 maravedís (Pedro I se lo había donado a uno de sus más fieles partidarios, el maestre de Calatrava Martín López de Córdoba); el de Puerto de Santa María era, lógicamente, inferior, 4.720 maravedís; el de Carmona, de sólo dos meses, se elevaba a 6.888 maravedís (se descontó la cantidad correspondiente a la renta del almojarifazgo de Carmona en «los dos meses de la paga segunda» porque «non estava en su serviçio», pues, efectivamente, allí resistía, en nombre del legitimismo que representaba Pedro I, el citado Martín López de Córdoba).

3. Hay en el pleito referencias al comercio con los ingleses.

5. A MAC KAY, *Popular movements and Pogroms in Fifteenth-Century Castile*, «Past and Present», núm. 55, May 1972, habla de la familia Marmolejo en los años finales del siglo XIV y primeros del XV (pp. 46-47), aunque hace arrancar su poder de la actuación de Francisco Fernández de Marmolejo como contador mayor de Juan I.

Se habla de «los pannos e (el) azeyte que mando tomar a los ingleses» y de «los pannos que mando descargar de la nao de los dichos ingleses». No está muy claro de quién partieron esas órdenes, como tampoco en qué fecha ocurrió. Pero es evidente que existía un comercio regular entre Andalucía y mercaderes ingleses, probablemente intensificado en tiempos de Pedro I. Los dos productos que se citan son paños y aceite. Es lógico suponer que los comerciantes ingleses traían a las tierras andaluzas paños y se llevaban a su país aceite. El almojarifazgo calculado de los productos ocupados a los ingleses ascendía a casi 50.000 maravedís, lo que supone un valor global de unos 500.000 maravedís. No era un comercio esporádico de escasa cuantía, como fácilmente se aprecia. Ahora bien, ¿fue Pedro I el que decidió requisar a los ingleses esos productos, molesto por la retirada del Príncipe Negro y el consecuente enfriamiento de sus relaciones con Inglaterra?

4. En las cuentas hechas a los arrendadores del almojarifazgo hubo que consignar numerosas salvedades (franquicia a los vecinos de Sevilla y Córdoba en la aduana de la ciudad de la Giralda; franquicia de los días en que se desarrolló la feria de Jerez, etc.). Pero algunas de ellas hacían referencia a concesiones otorgadas por el nuevo monarca: el tercio de la renta del adargama (la 'harina en flor'), concedido a Beatriz Alfonso de Tovar; la paga segunda de las medidas del aceite, otorgada a un criado del conde don Juan Alfonso (¿de Alburquerque?); el tercio de la renta del pescado fresco que se consumía en Sevilla, donado a la capilla de los reyes de la catedral (ascendía a 4.326 maravedís, ¿puede servir como base para un cálculo del consumo total de pescado fresco en Sevilla en el período considerado?); el tercio de la renta del jabón de Sevilla y de Triana, dado a Alvar Ruiz.

* * *

El cabildo catedral de Sevilla y dos arrendadores judíos eran los protagonistas de este proceso. A lo largo del pleito hay numerosas referencias a los judíos, lo mismo a su papel decisivo como arrendadores de rentas reales que a su malicia. ¿Qué peso tenía en aquel tiempo la judería de Sevilla? ¿Quiénes son los judíos citados en este pleito? ¿En verdad monopolizaban los judíos el arrendamiento de las rentas reales y concejiles? ¿Las alusiones a la perfidia de los hebreos no son un claro reflejo de la mentalidad antisemita vigente en Castilla después del triunfo de Enrique II?

1. No se sabe con precisión mucho acerca de la judería de Se-

villa. Se dice que ocupaba un área relativamente amplia del recinto urbano, que había 23 sinagogas a finales del siglo XIV y que los judíos allí residentes se dedicaban a múltiples ocupaciones (arriendo de rentas municipales, médicos, dueños de tiendas, cambiadores, artesanos, poseedores de tierras incluso⁶). Se ha calculado la superficie ocupada por la judería en 1/19 del área total urbana amurallada⁷, aunque quizá haya que rebajar esta extensión, pues parece que sólo ocupaba 11,9 hectáreas de un total de unas 270 hectáreas del recinto urbano amurallado⁸. En cuanto al número de judíos que había en Sevilla, nada se puede decir con base segura. Los datos del siglo XV dan para Andalucía unos porcentajes de judíos muy reducidos. Así, en 1464 los judíos de Sevilla sólo suponían el 0,56 por 100 del total de los judíos de Castilla⁹, es decir, poco más de 150 familias, si admitimos que el número de hebreos era en esa fecha prácticamente el mismo que el de tiempos de la expulsión (unas 30.000 familias en el reino de Castilla). Es cierto que después de los 'pogroms' de 1391 las grandes juderías de Castilla habían visto considerablemente mermados sus efectivos demográficos, y muy especialmente las de Andalucía, víctimas principales de aquellos sucesos. También puede intentarse calcular la población judía de Sevilla en el siglo XIV por el área habitable, pero ¿cuántos judíos vivían fuera de la judería?, ¿la densidad media de población era idéntica en la judería y en las collaciones cristianas?

2. Las relaciones de los judíos de Sevilla con el resto de los habitantes no parece que fueran excesivamente cordiales en los años medios del siglo XIV. En 1354 se había producido un ataque contra los judíos, a quienes se acusaba de profanar la hostia. Tenemos noticias indirectas de estos sucesos a través de una referencia procedente de Mallorca: «... com sia dupte que per algunes noves, que sic reconten d'un exces que's diu esser esdevengut en Xibilia contra los jueus...»¹⁰. Pero ignoramos el alcance real de este ataque. ¿Puede ponerse en relación con el desasosiego que causó la difusión, pocos años antes, de la peste negra? El clamor popular antijudío fue muy patente en las peticiones que hicieron a Enrique II, apenas instalado en el trono, los procuradores de las ciudades. Los sevillanos no estuvieron ausentes de estas críti-

6. Y. BAER, *A history of the Jews in Christian Spain*, I, Philadelphia, 1961, pp. 311-313.

7. R. CARANDE, *Sevilla fortaleza y mercado*, nueva edición. Sevilla, 1972, p. 56.

8. Según las investigaciones realizadas por el profesor A. Collantes de Terán.

9. A. MAC KAY, *Popular movements...*, p. 38.

10. A. PONS, *Los judíos del reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV*, «Hispania», número LXII, 1956, p. 528.

cas. Basta recordar las súplicas de los jurados sevillanos dirigidas a Enrique II en junio de 1371 ¹¹.

3. ¿Quiénes son los judíos que aparecen en este pleito? Los protagonistas de la disputa con el cabildo catedralicio son los arrendadores, tantas veces citados, Mayr aben Yex y Çulema aben Atabeb. El fallecimiento de este último hizo entrar en escena a su esposa, doña Çibdona, y a su hijo, Çag Huerfano, así como a un tutor de este último, Simuel Levi, hijo de Yuçaf el Levi, y a un tal Çag Lacagorda, en quien delegó Samuel Levi la tutoría que tenía de Çag Huerfano. En otras partes del pleito se cita a Habib aben Dam, escribano público de la judería de Sevilla, y a los jueces viejos de la misma Çag aben Hamias, Çag Picho y Yuçaf aben Alabed. También se habla en otra ocasión, a fines de 1376, de D. Todros, de quien se dice que era, junto con Mayr aben Yex, almojarife de Sevilla.

De todos estos judíos mencionados el mejor conocido es, sin duda, Mayr aben Yex. ¿Era hijo de Samuel aben Yex, físico, de quien sabemos que en 1344 adquirió diversas propiedades que Juan Alfonso de Alburquerque tenía en Sevilla? ¹². Mayr aben Yex ocupó puestos claves en la vida financiera del reino de Castilla durante un período de tiempo relativamente largo, lo mismo con Pedro I que con Enrique II, y hasta quizá en los días de Juan I. Si en 1368 fue uno de los arrendadores del almojarifazgo de Sevilla, lo era también en 1376 y en 1377 ¹³. En 1386 aún aparece Mayr aben Yex como arrendador de la renta del dinero de la carne ¹⁴. En un 'Cuaderno de cuentas' de Enrique II, de fines de su reinado, se habla repetidas veces de Mayr aben Yex, de Sevilla, quien debía cantidades varias al monarca y tenía, entre otras cosas, propiedades en Toledo ¹⁵.

4. ¿Monopolizaban los judíos los arrendamientos de las rentas reales y concejiles en la época del pleito que comentamos? Ciertamente la respuesta no es muy fácil. Pero si bien es evidente que muchos judíos participaban en la administración de las finanzas y en el arrendamiento de las rentas, no parece admisible hablar de monopolio de ningún tipo. Un ejemplo sirve para corroborar esta idea. ¿A quién se arrendaron en 1368 los almojarifazgos de aque-

11. Archivo Municipal de Sevilla, Privilegios, Carpeta 2, núm. 53.

12. F. BAER, *Die Juden im christlichen Spanien*, II, Berlín 1936, p. 166.

13. *Ibid.*, pág. 235.

14. *Ibid.*, p. 235.

15. J. VALDEÓN, *Un cuaderno de cuentas de Enrique II*, «Hispania», núm. 101, 1966, pp. 116, 120 y 122.

llos lugares del reino de Sevilla que habían sido concedidos por los reyes al concejo hispalense? De un total de 32 lugares, cuyo almojarifazgo fue arrendado, los judíos se quedaron con 14, menos de la mitad¹⁶. Algunos eran vecinos de Sevilla, otros de diversos núcleos de población del territorio. Entre los sevillanos destacaban: Abraham aben Chiclin, arrendador del almojarifazgo de Tejada, Guillena, Cumbres de San Bartolomé y Constantina; Salomon Mato, arrendador del almojarifazgo de Aznalcollar, Aracena y Cumbres Mayores. El propio Abraham aben Chiclin arrendó el almota-cenazgo del Aljarafe y de la Sierra de Constantina, y Salamon Mato el de la Sierra de Aroche. También aparecen nombres judíos en el arriendo de otras rentas concejiles: el peso de las mercaderías (lo arrendaron Yhuda Axun, Mayr aben Yuxen y Çag aben Aladab), los molinos de los caños (Yanto Marcos, Mose Abravalla, Yuçaf aben Semerro, Abraham aben Chiclin y David Foracha), etc. Pero en ningún caso eran los judíos arrendadores en exclusiva, y eso que estos datos proceden de la época de Pedro I.

5. En el pleito se refleja la mentalidad popular antijudía de la comunidad cristiana. El procurador del deán y cabildo de la catedral de Sevilla insistía en la maldad de los arrendadores judíos y pedía al alcalde, ante quien se sustanciaba el proceso, que apresase a los hebreos: «...por quanto estos judios an mostrado mucha malicia en este fecho trayendo a los dichos mis procuradores en palabras de alongamiento e traspaso que los mandedes pendrar a tener presos fasta que den e paguen...» Mayr aben Yex y Çulema aben Atabeb, «fizieron ponimiento maliciosamente en el dicho Diego Alfonso...», cuando decidieron que éste pagara la deuda al cabildo sevillano. Igualmente arrancaron de Enrique II una carta que les era favorable porque «encubrieron e callaron» las razones presentes en el caso. Se adivina a lo largo del desarrollo del proceso una vaga actitud contraria a los citados judíos. La sentencia final, condenatoria de los arrendadores hebreos, se presiente. Al fin y al cabo sólo catorce años después, en 1391, estallaron en Andalucía los más violentos 'progroms' de todo el Medievo hispano.

16. Archivo Municipal de Sevilla, Papeles del Mayordomazgo, 1310-1376, núm. 4.

CS

APENDICE DOCUMENTAL

Sevilla, 16 de enero de 1377.

Gonzalo García da su sentencia en el pleito que sostenían el deán y cabildo de la catedral hispalense por una parte y don Mayr aben Yex y don Çuema aben Atabeb por otra, condenando a los judíos al pago de los 6.046 maravedís que adeudaban.

Yo, Gonçalo García, alcalde teniente las vezes de Sancho Ferrández Messía, alcalde mayor por nuestro sennor el rrey, en la muy noble çbdat de Sevilla e su alcayde del su alcáçar de Carmona visto este pleito e todo lo que se en él contiene, segunt que ha pasado entre Benito Ferrández, en nombre del deán e cabildo de la iglesia desta çbdat, de la una parte e don Mayr aben Yex e con Çulema aben Atabeb et don Abraham Alfandary e don Mose Gabay, sus procuradores, en sus nombres de la otra parte ante Pero Alfon, a la sazón que era alcalde teniente logar del dicho alcalde Sancho Ferrández, primeramente la demanda quel dicho Benito Ferrández por las ssus partes antel dicho alcalde Pero Alfon presentó contra los dichos don Mayr e don Çulema, en que dixo que don Pedro, al tiempo que rreynava que ovo tomado toda la parte del pan trigo e çevada que pertenesçía a los dichos deán e cabildo en los diezmos de las iglesias de Carmona del anno de la era de mill e quatroçientos e seys annos, que pasó e que ge lo mandó pagar a razón de çinco maravedís el trigo e la çevada a quatro maravedís, el qual pan dixo que era tanto que montó a rrazón de los dichos preçios veynte e dos mill e noventa e dos maravedís de la moneda usual que valen diez dineros el maravedí, los quales maravedís dixo que mandó el dicho don Pedro a Françisco Ferrández del Marmolejo, su tesorero, que los diese e pagase a los dichos deán e cabildo et quel dicho Françisco Ferrández por esta razón que fizo sus ponimientos de los dichos maravedís en diversas personas, de las quales dixo que puso en los dichos don Mayr e don Çulema honze mill e quarenta e seys maravedís en las rentas del almoxarifadgo desta çbdat de que eran arrendadores e almoxarifes a la sazón los dichos judíos, de los quales maravedís dixo que los dichos sus procuradores o otro por ellos que reçibieron çinco mill maravedís et que fincaron seys mill e quarenta e seys maravedís en los dichos judíos, los quales dichos judíos dixo que reçibieron el dicho ponimiento del dicho Françisco Ferrández et que dieron otro su ponimiento a los dichos sus procuradores de los dichos maravedís para Diego Alfon, arrendador que diz que era de la rrenta de la labor de miel e çera e grana del dicho anno, el qual Diego Alfon dixo que non dto nin pagó nin

quiere dar nin pagar a las dichas sus partes los dichos maravedís, por quanto dezíe que non era nin es debdor de los dichos judíos et que commo quier que él recontó esto a los dichos judíos et les requiríó e afrontó que mostrasen de commo era su debda el dicho Diego Alfon en la dicha contía et le apremiasen que pagase los dichos maravedís a las dichas sus partes e ge los pagasen ellos que los dichos judíos que lo non quisieron fazer et pidió al dicho alcalde que apremiasen a los dichos judíos que diesen e pagassen a las sus partes los dichos sseys mill e quarenta e seys maravedís et visto el escripto ponimiento quel dicho Benito Ferrández presentó, por el qual paresçe que los dichos don Mayr e don Çulema que pusieron en Diego Alfon, casero que fue del arçobispo, de los maravedís que les avía a dar de la renta del diezmo de la lavor e çera grana que dellos arrendó, que diese a Lope González, campanero en la iglesia de Santa María que los avía de aver por el cabildo de la dicha iglesia seys mill e quarenta e seys maravedís et visto la respuesta que los dichos don Abraham e don Mose, en nombre de los dichos don Mayr e don Çulema respondieron a la dicha demanda en que dixieron que non era çierta nin pasava la dicha demanda por las razones que allegaron et negaron la dicha demanda et pusieron por esepción e dixieron que los dichos don Mayr e don Çulema que non eran tenudos de pagar al dicho deán e cabillo los dichos seys mill e quarenta e seys maravedís nin parte dellos por que dixieron que todo lo que ellos ovieron e cogieron e recabaron de las dichas rentas de los dichos diezmos, que todo lo dieron e lo pagaron fasta do alcançó a aquellos a quien fueron librados en guisa que non fincó en ellos ninguna cosa et que el rrey nuestro sennor que mandó e tiene por bien que, pues ellos pagaron todos los dichos maravedís que cogieron de las dichas rrentas que non fuesen tenudos a pagar aun que alguna cosa fincase por pagar de los dichos ponimientos, segunt se contiene en una carta del dicho sennor rrey que antel dicho alcalde presentaron por la qual el dicho sennor rrey enviava mandar que costreniessen e apremiasen a todos los arrendadores e a cada uno dellos que diesen e pagasen todos los maravedís que los dichos don Mayr e don Çulema avían librado en ellos por sus ponimientos o por sus alvalas ante que las dichas rentas fuesen quitadas a aquellos a quien fueron puestos los dichos ponimientos et otrosy que sy algunos maravedís los dichos arrendadores menores pagaron a los dichos don Mayr e don Çulema adelantados por ssus alvalas de debdo et fuesen conplidos los plazos a que los dichos arrendadores menores avían a pagar los dichos maravedís ante que las dichas rrentas fuesen quitadas que los dichos arrendadores menudos que non los puedan demandar a los dichos don Mayr e don Çulema et de los maravedís que fincaron en ellos de las dichas rrentas demás de lo librado o pagarlo que descontasen los dichos arrendadores menores los descuentos que Gómez García les mandase descontar ca non era su boluntad que los dichos don Çulema e don Mayr tornassen maravedís algunos a los dichos arrendadores de lo que avían librado en los dichos arrendadores ante que ffuesen tirados los dichos diezmos por quanto pagaron todos los maravedís que avían cogido e librado de las dichas rrentas aquellos a quien fueron librados en ellos et visto lo que el dicho Benito Ferrández, en nombre de los dichos deán e cabillo contra esto dixo, en que dixo que los dichos don Mayr e don Çulema que non sse aprovechavan de la esepción que de la su parte era puesta en este pleito con una carta de nuestro sennor el rrey que los dichos judíos ganaron non faziendo mención de los dichos deán e cabildo que eran personas eclesiásticas e privilegiadas en derecho, por la qual rrazón dixo que la dicha carta general non los enbargaría nin enbargava nin avría nin ha

por qué perder por tal carta los maravedís en que los dichos judíos les son tenidos de dar e pagar en pago e en descuento de sus diezmos que les fueron tomados et quando so la dicha carta general pudiesen ser comprehendidos los dichos sus procuradores e el dicho su debdo aun dixo que la dicha carta non los enpesería a los dichos deán a cabillo, por quanto pasó por replicación et dixo que al tiempo quel dicho Françisco Ferrández del Marmolejo, tesorero que era de don Pedro, dio su ponimiento a los dichos deán a cabillo para los dichos judíos arrendadores qué eran de aquellas rentas que ellos confesavan para que les diesen los dichos honze mill e quarenta e seys maravedís, de los quales dixo que les pagaron luego los dichos cinco mill maravedís que en el dicho tiempo los dichos judíos que eran deudores del dicho don Pedro por razón de las dichas rrentas e de otras muchas que del avía arrendado de que los plazos de las pagas eran complidos et los dichos judíos reçibieron el dicho ponimiento del dicho Françisco Ferrández et pagaron los dicho cinco mill maravedís et que non quisieron pagar los seys mill e quarenta e seys maravedís, seyendo debdores dellos et los plazos de las pagas, seyendo pasados más que fizieron ponimiento maliçiosamente en el dicho Diego Alfon, que non era su debdor nin les era tenido en contía alguna de maravedís, las quales razones todas dixo que los dichos judíos en cubrieron e callaron al dicho sennor rrey quando la dicha carta ganaron et que, por tanto, los dichos judíos maguer después de la muerte del dicho don Pedro oviessen pagado todos los maravedís que en ellos fincaron de las dichas rrentas por mandado del dicho sennor rrey o del su tesorero commo ellos dezían lo que el non confesava que nin aun por eso non eran nin son quitos de los dichos seys mill e quarenta e seys maravedís que avían a dar a las dichas sus partes et los devían de ante que muriesse el dicho don Pedro et visto lo que el procurador de los dichos don Mayr e don Çulema dixo contra esto et otrosy una carta de don Gonçalo Messía, maestre que fue del Santiago, quel dicho Benito Fernández por las sus partes en este pleito presentó por la qual el dicho maestre embió mandar al dicho alcalde Pero Alfon que, mostrando el procurador del dicho cabillo que los dichos judíos sseyendo debdores del tirano e reçibieron en ssey el dicho ponimiento del dicho Françisco Ferrández que les mandase e apremiase que les diesen e les pagasen los dichos maravedís que diz que ffincan por pagar et que ssey los dichos judíos demanda alguna avían contra el dicho Diego Alfon que les cumpliese de derecho ante quien devía e commo devía et visto la sentençia quel dicho alcalde Pero Alfon, en este pleito dio en que ffalló que la demanda deste pleito que proçedía e pasava et la esepción puesta contra ella a do allegaron pago que era de reçebir et eso mesmo la replicación puesta de la parte del dicho deán e cabildo que era de rreçebir e recibiógela et por quanto era pedido juramento de calupnia, mando que fuese fecho et puso plazo a los dichos procuradores a que paresçiesen antél a fazer el dicho juramento et visto de commo el dicho Benito Ferrández por las sus partes ffizo el dicho juramento et de commo después desto el dicho alcalde Pero Alfon reçibió juramento del dicho don Mayr segunt su ley et el juramento reçibido, las preguntas quel dicho alcalde sobre ello le ffizo et de comimo el dicho don Mayr, en respondiendo a las dichas preguntas, dixo que él e el dicho don Çulema que reçibieron el dicho ponimiento de los dichos honze mill e quarenta e seys maravedís del dicho Françisco Ferrández et que el dicho ponimiento que non sabe sy lo tenía él o el dicho don Çulema et otrosy de commo el dicho alcalde fizo pregunta al dicho don Mayr sy a la sazón quel dicho ponimiento del dicho Françisco Ferrández fue fecho sy eran los dichos don Mayr e don Çulema debdores del dicho don Pedro

et ssy los plazos de las pagas de las rentas en que fueron puestos los dichos maravedís sy eran ya cumplidos a esa sazón et de commo el dicho don Mayr dixo que se non acordava e eso mesmo de commo el dicho alcalde reçibió juramento del dicho don Çulema et de commo el dicho don Çulema dixo por el dicho juramento e so las preguntas quel dicho alcalde sobre ello le ffizo dixo que él e el dicho don Mayr que reçibieron el dicho ponimiento de los dichos honze mill e quarenta e seys maravedís del dicho Françisco Ferrández et que non ssabía sy el dicho ponimiento ssy lo tenía él e el dicho don Mayr, pero que creye que lo tomaron él e el dicho don Mayr, pero que non sabía sy lo tenía él o el dicho don Mayr, et que non sse acordava de çierto desto et de commo el dicho alcalde. Pero Alfon fizo pregunta al dicho don Çulema ssy a la sazón que el dicho ponimiento del dicho Françisco Ferrández fue fecho sy el dicho don Çulema et el dicho don Mayr ssy eran debdores del dicho don Pedro et sy los plazos de las pagas de las rentas en que ffueron puestos los dichos maravedís ssy eran ya cumplidos a esa sazón et de commo el dicho don Çulema rrespondió a ello et dixo que non lo ssabía et que dello non se acordava et de commo después desto el dicho don Mayr presentó un escripto que en este pleito se contiene por el qual paresçe que los dichos don Mayr e don Çulema que dixieron que a la sazón que el ponimiento del dicho Françisco Ferrández fue fecho que non eran debdores del dicho don Pedro et otrosy que a la sazón que los dichos ponimientos le fueron mostrados que non eran cumplidos los plazos de las pagas et visto todo lo al que las partes en este dicho pleito razonaron fasta que el dicho alcalde Pero Alfon reçibió a las partes a la proeva al dicho Benito Ferrández a que provase lo que era negado en la dicha su demanda et al procurador de los dichos don Mayr e don Çulema la esepçión de paga por ellos allegada en este dicho pleito et visto un traslado de una carta del dicho sennor rrey que en este pleito se contiene que por la parte de los dichos judíos fue presentado por la qual se contiene que el dicho sennor rrey que otorgó que mandó tomar cuenta a Ferrant García alcalde e a Alfon Ferrández del Marmolejo e don Mayr aben Yex a don Çulema aben Atabeb e don Yuçaf Semerro, vezinos de Sevilla, arrendadores que fueron del almozarifadgo en los quatro meses que començaron primero día de enero de la era de mill e quatroçientos e siete annos, por los quales quatro meses ovieron a dar por la dicha rrenta e por la çançellería quinientos e quarenta e tres mill e dozientos e çinquenta e dos maravedís, los quales maravedís diz que mostraron por cartas e recabdos çiertos que les dieron e pagaron et les son de reçebir en cuenta en esta manera que pagaron a Francisco Ferrández del Marmolejo que les ovo a recabdar por Pero Gil veynte e seys mill maravedís que pagó Ferrant García para la lieva del pan dozientos e diez mill e quinientos e quarenta e un maravedís e nueve dineros en esta guisa el dicho Ferrant García con los maravedís de la lieva sesenta e dos mill e nueveçientos e diez maravedís e medio et el dicho Alfon Ferrández veynte e tres mill e nueveçientos e çinquenta e çinco maravedís e dos dineros et el dicho don Mayr e don Çulema çiento e nueve mill e seysçientos e veynte e un maravedís el dicho don Yuçaf treze mill e nueveçientos e çinquenta e çinco maravedís e dos dineros asy que eran los dichos dozientos e diez mill e quinientos e quarenta e un maravedís e nueve dineros et que los mando reçebir en cuenta por el derecho del almozarifadgo de los pannos e del azeyte que mandó tomar a los ingleses et por el derecho de los pannos que mandó descargar de la nao de los dichos ingleses quarenta e ocho mill e quatroçientos e sesenta e un maravedís et que montó lo que franquearon los vezinos de Sevilla e de

Córdoba en el aduana desta çibdat por la merçet que les fizo de la dicha franqueza treynta mill maravedís et que monta a la franqueza de los quinze días de la feria que fizieron en Xerez quatro mill maravedís et que montó el terçio del alcavala vieja que él mandó torrnar a don Alffon Pérez de Guzmán et a Mençia Garcia, cuya era la dicha alcavala catorze mill e ssieteçientos e sesenta e seys maravedís e diez ssueldos et que pagaron a Alfon Ferrández, rrecabdador que era en esta çibdat por Gómez Garcia, ssu thesoro mayor, çinquenta e çinco mill e sseysçientos e veynte e çinco maravedís el dicho Fferrand Garcia, diez e sseys mill e dozientos e çinquenta maravedís et el dicho Alfon Ferrández, ocho mill e çiento e veynte e çinco maravedís et el dicho don Mayr e don Çulema, veynte e çinco mill et el dicho don Yuçaf seys mill e dozientos e çinquenta et otrosy que tomó Martín López, el almoxarifadgo déçija por alvala de Pero Gil, siete mill e quinientos maravedís et que los avía a descontar por el almoxarifadgo e los derechos del Puerto de Ssanta María por quanto dio el dicho Pero Gil a Ysabel Martínez el dicho logar quatro mill e ssieteçientos e veynte maravedís et por el terçio e la exea e corredura déçija que tomó Guillén Alfon por ssu carta mill e nueveçientos e treynta e tres maravedís et que montaron los dos meses de la paga segunda del almoxarifadgo de Carmona que non estava en su serviçio seys mill e ochoçientos e ochenta e ocho maravedís e ocho dineros et que montó el terçio de la rrenta del adargama que dio a Beatriz Alfon de Tovar dos mill maravedís et que monta en los dos meses de la paga segunda de la rrenta del almotaglazia que mandó dar a Per Alfon çinco mill e nueveçientos maravedís et que monta en los dos meses de la paga segunda de las medidas del azeyte que mandó dar a (en blanco) criado del conde don Juan Alffon çinco mill e seysçientos e ssesenta e quatro maravedís e un dinero et que monta en el terçio de la renta del pescado ffresco desta dicha çibdat, que fue dada a la capilla de las rreyes quatro mill e trezientos e veynte e seys maravedís et que monta el terçio de la rrenta del xabón desta çibdat e de Triana que mandó dar a Alvar Rruyz quatro mill e quatroçientos e beynte maraveds et que los ovieron a descontar por un mes que ffue la su merçed de lo descontar por la mengua del azeyte e de los pannos çiento e treynta e çinco mill e ochoçientos e doze maravedís e medio assy que eran complidos los dichos quinientos e quarenta e tres mill e dozientos e çinquenta maravedís que assy avían pagado en la manera que dicha es de los quales maravedís sse otorgó por bien pagado e les dio por libres e por quitos ssegunt que en la dicha carta sse contiene et visto los dichos de los testigos que por la parte del deán e cabillo de la dicha iglesia en este pleito antel dicho alcalle Pero Alffon fueron presentados, por los quales se proeva e es provado que en el anno de la era de mill e quatroçientos e sseys annos que don Pedro, que mandó tomar al deán e cabillo de la iglesia desta çibdat el pan trigo e çevada que les pertenescía en los diezmos de las iglesias de Carmona e de ssu vicaría et que ge lo mandó pagar a çinco maravedís la ffanega del trigo et a quatro maravedís la fanega de la çevada et que mandó dar ssu alvala para Ffrançaisco Ferrández del Marmolejo que era su thesorero, que los pagase los maravedís que el dicho pan montasse a los dichos precios et quel dicho pan que montó veynte e dos mill maravedís et quel dicho Ffrançaisco Ferrández, que dio ponimiento en los dichos judíos que pagassen los dichos maravedís et que pagaron algunos de los dichos maravedís et que los dichos judíos et el dicho anno que eran arrendadores de las rrentas del diezmo que a essa sazón el dicho don Pedro mandó coger et que avían parte en la rrenta del almoxarifadgo et que los dichos don Çulema e don Mayr que pusieron a los dichos deán e cabildo

en Diego Alffon, arrendador que era esse anno de la rrenta de la miel e cera e grana, ponimiento de honze mill e quarenta e sseys maravedis et visto la publicación quel dicho alcalle Pedro Alfon, en ffaz de los procuradores de las dichas partes fizo et todo lo al que antel dicho alcalle Pero Alffon quisieron dezir e razonar ffasta que ençerraron rrazones e pidieron ssentençia et visto de commo después desto me ffue pedido que yo que tomase el dicho pleito en el logar quel dicho alcalle Pero Alfon lo dexó et lo librasse e diesse sentençia en el lo que ffallase por derecho et de commo yo ffiz traer ante mí el dicho pleito et lo que ante mí en él fue dicho e rrazonado et las çitaciones que por mi mandado a los dichos judíos fueron fechas et de commo por quanto non paresçieron fueron dellos acusadas las rebeldías, por lo qual yo los pronunçié por rebeldes avido e requerido, sobre todo mio consejo con omes bonos letrados et sabidores en fuero e en derecho falló que assy por las confesiones fechas en este pleito por los dichos don Mayr e don Çulema, commo por los dichos de los testigos e provança trayda en este pleyto por la parte de los dichos deán e cabildo que es provada ssu entençión complidamente ssegunt fue puesto por la dicha demanda et judgado de ssu entençión del dicho Domingo Rruyz, en nombre de las dichas sus partes et, sin embargo, de las razones allegadas en este pleyto por la parte de los dichos don Mayr e don Çulema et de la provança por ellos trayda e presentada en este pleito condepno a los dichos don Mayr e don Çulema et al dicho don Ssimuel, tutor del dicho Çag, fiio del dicho don Çulema en los dichos sseys mill e quarenta e seys maravedís que ffueron pedidos por la dicha demanda et mando que estos dichos maravedís que los den e paguen a los dichos deán e cabildo o a su procurador en su nombre para ellos de oy fasta nueve días primeros sseguintes et a pedimiento del dicho Domingo Rruyz, por sus partes, condepno a los dichos don Mayr por ssy et al dicho don Ssymuel por el dicho su parte en las costas derechas et por sentençia pronunçio lo todo assy que ffue dada esta sentençia en ffaz del dicho Domingo Rruyz et en rrebeldía de los dichos don Mayr e don Ssimuel.

Archivo Catedral de Sevilla, Cajón 1, Legajo 7, núm. 180.